

Expediente:
TJA/3ªS/266/2024

Actores:
[REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] AMARO, quien fuese ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

Autoridades demandadas:
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/266/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] quien fuese

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], quien fuese ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; contra las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; TESORERO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a), y b), y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido, y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.



LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; en ese auto se tuvo como posibles beneficiarios a C [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ordenó realizar las diligencias necesarias para su emplazamiento respectivo.

Por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- PRECLUSIÓN PARA APERSONARSE AL JUICIO DE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS.

Por auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que los posibles beneficiarios [REDACTED]

[REDACTED] no comparecieron a apersonarse en el presente juicio para efecto de deducir los derechos que en su caso le correspondiere, no obstante que fueron debidamente notificados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándosele precluído su derecho para realizar manifestación alguna.

7.- CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.



informara si el *de cujus* [REDACTED],
tenía descendientes.

10.- DESAHOGO DE INFORMES DE AUTORIDAD.

En autos de veinte, veinticuatro y veintiséis de junio, y once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados al DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; al APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y al JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL ISSSTE EN MORELOS, respectivamente; desahogando los informes de autoridad solicitados para mejor proveer en autos.

11.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó aperturar el juicio a prueba.

12.- OFRECIMIENTO y ADMISION DE PRUEBAS.

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante procesal de la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 18 apartado B), fracción II, inciso a)³, h)⁴, n)⁵ de la Ley

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

2^o Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

3^o Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

4 h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

86¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] quien fuese ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien era policía tercero activo del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, hasta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente del finado [REDACTED]; y del expediente de pension formado con motivo de la solicitud de [REDACTED] quien manifestó ser esposa del finado; exhibidos por las autoridades demandadas SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, documentales a las cuales se les

¹⁰ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

e). El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del uno de enero al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

f).- El pago de veinte días por cada año de servicio prestado por el finado M [REDACTED] al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

g).- El pago de la prima de antigüedad a su favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el finado [REDACTED] elemento policial adscrito al Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalando que no se les debe considerar autoridades responsables en el presente juicio, debido a que no tienen conferidas atribuciones para pronunciarse respecto a las pretensiones hechas valer por la parte actora, así como las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda y demanda indocumentada.



Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Debido a que el *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación administrativa con el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al haberse desempeñado como policía tercero en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, hasta el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

desahogando un procedimiento administrativo ante la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; así como las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda y demanda indocumentada.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Porque no obstante la parte actora solicitó que se desahogara en su favor el procedimiento de pensión por viudez, tal instancia, es distinta al procedimiento especial que se desahoga en la presente vía; pues mientras el último párrafo del artículo 15¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tratándose de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, confiere atribuciones al Cabildo del Ayuntamiento respectivo, para pronunciarse, en el caso específico, sobre la pensión por Viudez; el título quinto de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, prevé la competencia de este Tribunal para designar a los de beneficiarios ante el deceso de un elemento de

¹¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

- **Acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] celebrado con [REDACTED] que obra registrado en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jojutla, Morelos, inscrito el veintidós de mayo de dos mil nueve, en el libro número [REDACTED] con número de acta [REDACTED]. (foja 11)
- **Acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jojutla, Morelos, en el libro número 02, con número 382, en la que se hizo constar como fecha de fallecimiento el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, registrada el veintiséis del mismo mes y año. (foja 12)
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electora, en favor del finado [REDACTED] (foja 13)
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electora, en favor de [REDACTED] (foja 14)
- Impresión del **recibo de nómina** emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de sueldo, correspondiente a la primer quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro. (foja 15)

veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del elemento de seguridad pública finado, hizo constar:

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3^{as}/266/2024

INVESTIGACIÓN

EN JOJUTLA, MORELOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED]

ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, UBICADO EN EL 1100 DE LA CARRETERA FEDERAL ALPUYECA-JOJUTLA, LOS [REDACTED], O MEJOR CONOCIDO Y UBICADO EN EL [REDACTED] AD Y CERCIORADA DE SER DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LOS SIGNOS EXTERIORES QUE TENGO A LA VISTA, TALES COMO UN INMUEBLE CON FACHADA EN COLOR BLANCO CON AZUL MARINO, DE UN NIVEL, CON ESCALERAS DE CONCRETO, QUE EN LA PARTE SUPERIOR DEL INMUEBLE TIENE INSCRITO: "COMANDANCIA DE JOJUTLA", ACTO SEGUIDO Y PREVIO REGISTRO, ME PERMITEN EL ACCESO, EN EL PRIMER NIVEL, SUBIENDO LA ESCALERA DEL LADO DERECHO EN LA PRIMERA PUERTA DE MADERA, EN LA PARTE SUPERIOR DE LA FACHADA DICE "JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS", A DONDE ME DIRIJO Y SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, Y UNA VEZ QUE ME PERMITE EL ACCESO, AL INTERIOR DE DICHA ÁREA, ME MANIFIESTA QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, A QUIEN PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL CARGO QUE OSTENTO Y, UNA VEZ QUE SABE EL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- [REDACTED] 0% Y A SU PADRE
L [REDACTED] b.
- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 382, CON FECHA DE REGISTRO 28/08/2024 A NOMBRE DEL FINADO M [REDACTED]
 - COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 00431, CON FECHA DE REGISTRO 15/ABRIL/1983, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COPIA DE CONSTANCIA DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COPIA DE RECIBO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A NOMBRE DEL FINADO, CURRICULUM VITAE, DIVERSAS SOLICITUDES DE VACACIONES E INCAPACIDADES, RECETAS MEDICAS, ASÍ COMO DIVERSAS CONSTANCIAS, COPIA DE RECIBO DE NOMINA, TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED]
 - ASIMISMO, SE DESPRENDE DE LA "TARJETA DE CONTROL INTERNO" QUE [REDACTED] Y [REDACTED] PROCREARON UN HIJO DE NOMBRE [REDACTED]
 - CONSTANCIA DE CONCUBINATO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA QUE CONSTA QUE LLEVAN VIVIENDO TRES AÑOS, EN EL CUAL NO TIENEN HIJOS, PERO SU CONCUBINA TIENE DOS DE NOMBRES [REDACTED] Y [REDACTED] DE [REDACTED] DONDE EL C. [REDACTED] MIGUEL ANGE L SALINAS AMARO, ESTABA CARGO.
 - COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚM [REDACTED] ON FECHA DE REGISTRO 22/MAYO/2009, DE LOS

informó que consultado el archivo físico y en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT), se desprende lo siguiente:

El finado [REDACTED] no fue dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por ningún ente obligado. (foja 378)

- ✓ Por oficio SG/DGRC/2617/2025, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, informó que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de un descendiente (hijos) del ciudadano [REDACTED], anexando el acta de nacimiento de [REDACTED]. (fojas 380-381)
- ✓ Mediante oficio número 189001410100/2938-CIV-R, de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el apoderado legal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que [REDACTED] se encuentra registrado con el número de seguridad social 0219804222-4 y actualmente en baja, por lo tanto; esa Delegación no cuenta con registro alguno y por cuanto a beneficiarios. (fojas 383-385)
- ✓ Mediante oficio UJ/ISSSTE/2986/2025, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Jefe de Unidad Jurídica del [REDACTED] en Morelos, informó que, en el Sistema integral de Prestaciones Económicas a nivel nacional de ese Instituto, se encontraron datos de posibles beneficiarios del *de cuius* [REDACTED] siendo "[REDACTED]" (sic)

Así, de conformidad de lo dispuesto por los artículos 428, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia



Instrucción, a deducir los derechos del elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término de treinta días hábiles concedido para tales efectos.

5.- La **relación administrativa** del finado [REDACTED] sostuvo como **elemento de seguridad pública** con el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, hasta el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a [REDACTED], en su carácter de **cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la **relación administrativa** que guardaba el finado como **elemento de seguridad activo** con el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, hasta el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

QUINTO- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] quien fuese **ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, consistentes en:



g).- El pago de la prima de antigüedad a su favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el finado [REDACTED] elemento policial adscrito al Ayuntamiento demandado.

Es pertinente puntualizar que [REDACTED] era elemento activo del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, desde el **uno de junio de dos mil uno**, hasta el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción; y que su percepción mensual por dicho concepto era por la cantidad de **\$12,722.42 (doce mil setecientos veintidós pesos 42/100 m.n.)**, según se desprende de la constancia de salario, y de la constancia de servicio emitidas el siete de octubre de dos mil veinticuatro, por el Director de Administración Municipio de Jojutla, Morelos (fojas 315 y 316), que obran agregadas a la copia certificada del expediente de pensión formado con motivo de la solicitud de [REDACTED], quien manifestó ser esposa del finado; exhibido por la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, ya valorado.

En este sentido, en relación a las prestaciones reclamadas, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de contestar la demanda, por conducto de su Síndica Municipal y representante legal, señaló:

"...nos oponemos en razón de que NO SE TRATÓ DE UN RIESGO DE TRABAJO, sino que el finado [REDACTED] se encontraba gozando de su

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

corresponde a la apasionante acreditar la existencia del riesgo, máxime que cuando ocurrió el deceso del finado [REDACTED] [REDACTED], este último se encontraba de incapacidad medica derivado de que el pasado 7 de agosto del 2024, AL GOZAR DE SU DÍAS DE DESCANSO POR ENCONTRARSE FRANCO, SE CAYO DE APROXIMADAMENTE 3 METROS DE ALTURA DE TECHUMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, esto según reporte médico que obra en el expediente médico que corre agregada a la presente, por lo que en consecuencia de ello se le concedió una incapacidad medica de 7 al 13 de agosto del año 2024, misma que fue extendida del 14 de agosto al 03 de septiembre del año 2024, en dicho intermedio del servicio fue que falleció elemento policial [REDACTED] [REDACTED], por tal motivo no ponemos desde este momento a la condena del acto que reclama dado que la peticionaria no acredita el riesgo de trabajo referido entendiendo como riesgo de trabajo a los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador ejercicio o con motivo del trabajo...

Derivado de ello los hechos acontecieron como consecuencia, suponiendo sin conceder, que fuera la caída de referencia en el resumen clínico de fecha 7 de agosto de 2024, esta se



podiere vulnerar algún derecho de los antes mencionados, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, mismos, pudiendo ser los siguientes:

2.- A LA PRETENSIÓN CORRELATIVA QUE SE CONTESTA, las prestaciones de seguridad médica integral se concederán a quien se conceda derecho de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, en su caso, del finado [REDACTED] por lo que la misma deberá concluirse hasta en tanto la Comisión de Pensiones y jubilaciones del ayuntamiento de Jojutla, lo determine.

3.- LA PRETENSIÓN CORRELATIVA QUE SE CONTESTA, la misma no es determinante, ello en razón de que como premisa debe de resolverse quien será el beneficiario, acreditar quine efectuó los gastos funerarios, a cuento ascienden los gastos funerarios, ello con el documento fundatorio que cumpla las reglas fiscales que avala el pago de los servicios funerarios del finado [REDACTED] [REDACTED] que describa cualquier gasto como es el ataúd, cremación, embalsamamiento, servicio de traslado o equipo de velación, derechos del servicio de entierro, en general gastos por servicios funerarios o de velación; o bien, documento o cuenta original de los gastos de funeral emitida por autoridad competente. Si los servicios funerarios fueron prestados por el

septiembre del año 2024. Resultando improcedente el pago de dicha indemnización.

5.- EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES MARCADAS CON LOS NUMERALES 5, 6, 7 Y 8, AL RESPECTO CONTESTAMOS, las misma no le asisten en razón de que no corresponden a la hipótesis prevista para efectuar el pago requerido conforme a lo establecido por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (sic)

Es procedente la prestación señalada en el inciso b), consistentes en, el pago de los gastos funerarios, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En efecto, el concepto de gastos funerarios debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción V del artículo 4¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso que fallezcan, el que sus beneficiarios

¹² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;

Así también, son **procedentes** las prestaciones señaladas en los **incisos**:

d). El pago correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que el extinto [REDACTED] no cobró dicha prestación.

e). El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del uno de enero al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

En efecto, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio dijo que, *"5.- EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES MARCADAS CON LOS NUMERALES 5, 6, 7 Y 8, AL RESPECTO CONTESTAMOS, las misma no le asisten en razón de que no corresponden a la hipótesis prevista para efectuar el pago requerido conforme a lo establecido por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."* (sic)

Son procedentes, porque en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio



demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, ya valorado, se advierte la solicitud y autorización de vacaciones emitida el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, con el cual queda acreditado que se le autorizó al *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] el periodo de diez días hábiles, correspondientes al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro. (foja 140)

Ahora bien, es procedente el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional de veinte días por año, de manera proporcional, del **uno de enero al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED], causó baja por defunción; al no haber sido acreditado su pago respectivo por la autoridad demandada.

Así mismo, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED] causó baja por defunción, debido a que dicha prestación no se había pagado a la parte actora.

De igual forma, es **procedente** el pago de la **remuneración proporcional devengada** por el *de cujus* [REDACTED], correspondiente a la prestación de sus servicios como policía tercero en el

agosto de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93¹⁵, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que, multiplicado por dos, ($\$248.93 \times 2 =$), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**.

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$12,722.42 (doce mil setecientos veintidós pesos 42/100 m.n.), que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$424.08 (cuatrocientos veinticuatro pesos 08/100 m.n.), **monto que no excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la que debe considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

Ahora bien, como anteriormente se dijo el finado **[REDACTED]** era elemento activo del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, desde el **uno de junio de dos mil uno**, hasta el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Esto es, **23 años (*365 días), dos meses (*30), y veinte días** de servicios prestados lo que equivale a **ocho mil cuatrocientos setenta y cinco días**.

¹⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

concreto resulta ser éste H. Ayuntamiento municipal constitucional; debiéndose cubrir de manera directa.

Es importante hacer mención, que la suscrita desconozco de manera absoluta si el que fuera mi esposo el de cuyos [REDACTED] se encontraba reconocido de manera particular por alguna institución aseguradora en particular; sin embargo, el día veintitrés de enero del año dos mil quince, feneció el término de un año concedido por los artículos transitorios de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que éste H. Ayuntamiento realizara sus previsiones y modificaciones presupuestales a que hubiese lugar con el fin de proporcionar a sus elementos la totalidad del régimen de seguridad social que la ley establece en su favor; por lo que, en el caso de que el señor [REDACTED] no contara con un seguro de vida por muerte considerada como muerte CONSIDERADA RIESGO DE TRABAJO, sería una circunstancia imputable a esta comuna como institución obligada y el pago de dicha prestación correría necesariamente a cargo del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Jojutla, Morelos.

Por lo que este Tribunal debe de condenar a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de \$ 2,240,370 (Dos millones doscientos cuarenta mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) salvo error aritmético." (sic)

Al respecto, la autoridad demandada por conducto de su representante legal manifestó:

"...nos oponemos en razón de que NO SE TRATÓ DE UN RIESGO DE TRABAJO, sino que el finado [REDACTED] se encontraba gozando de su descanso e incapacidad médica, que como franco tiene derecho derivado de haber concluido una labor de veinticuatro horas, labor que concluyó a las ocho horas del siete de agosto del año 2024

Para acreditar nuestro dicho anexamos un duplicado de las fatigas de servicio emitidas por el [REDACTED] Director de Seguridad Pública del municipio de Jojutla, Morelos, respecto de los días 4, 5, 6 y 7 de agosto del año 2024 en donde se comprueba que el finado [REDACTED] efectuaba jornada especial denominada 24 x

Por cuanto hace a la seguridad social del servicio médico proporcionado por el gobierno municipal de Jojutla, es conocido directamente por la promovente para ello basta solo con la inspección a las documentales que se agregan a la presente para comprobar la asistencia a la seguridad médica completa.

...

Para ello nos permitimos dar contestación conforme al número que fue descrito por la accionante.

...

4.- A LA PRETENSIÓN CORRELATIVA QUE SE CONTESTA, resulta infundado de pleno derecho ya que desconocemos en su totalidad que el deceso del finado [REDACTED] sea como consecuencia de un riesgo de trabajo, POR TANTO NEGAMOS EN SU TOTALIDAD QUE SE CONSIDERE EL DECESO COMO RIESGO DE TRABAJO, dado que el elemento policial se encontraba gozando de la incapacidad medica como consecuencia del accidente ocurrido et pasado 7 de agosto del ano 2024 a las 13:00 horas cuando se encontraba gozando de su descanso, ello en razón de que el turno concluyo a las 08:00 horas del día 7 de agosto del año 2024 y el accidente ocurrió cinco horas después y más aun si acaso se tratase que el deceso se condene como riesgo de trabajo, se insiste y se acredita que el mismo se encontraba en periodo de incapacidad que inicio el 7 de agosto del 2024 y se amplió el 14 de agosto del año 2024 teniendo como fecha de conclusión el 3 de septiembre del año 2024. Resultando improcedente el pago de dicha indemnización." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De lo anterior se desprende que, el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, prestaba la atención médica al finado [REDACTED], por conducto de una clínica particular denominada [REDACTED] tal y como se acredita con la Incapacidad Médica emitida el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el Centro Médico Integral, [REDACTED], a nombre del paciente [REDACTED], [REDACTED], trabajador de seguridad pública, desde el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el periodo de veintiún días, con motivo de fractura de cadera y tibia izquierda, exhibida por la propia actora.

Pues de las documentales exhibidas por la autoridad demandada consistente en expediente del finado [REDACTED] [REDACTED] se advierten la nota de evolución emitida por el Centro Médico Integral Biosalud, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en la que [REDACTED] [REDACTED] informó que aproximadamente a las trece horas había sufrido una caída de una altura de tres metros de techumbre; y la Incapacidad Médica emitida el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el Centro Médico Integral, Biosalud, a nombre del paciente [REDACTED] [REDACTED], trabajador de seguridad pública, desde el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el periodo de veintiún días, con motivo de fractura de cadera y tibia izquierda. (fojas 230-231 y 234)

Así, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada consistentes en las **fatigas de servicio correspondientes a los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 325-335) Se advierte que, **el finado había prestado sus servicios en el segundo turno del día seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que si sus horarios de prestación del servicio correspondían a **veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso**, con las documentales exhibidas queda acreditado que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que le ocurrió el accidente que dio como consecuencia las lesiones sufridas (fracturas), hechas notar en la nota de evolución emitida por el Centro Médico

meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En efecto, una vez valorada el **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jojutla , Morelos, en el libro número 2, con número 382, se advierte que la muerte del elemento de seguridad sobrevino a causa de **"I.- INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, 1H [REDACTED] D, 4 HRS; C) DESEQUILIBRIO HIBROELECTROLITICO, 6 HRS."** (sic); consideración por las que el seguro de vida deberá pagarse a razón de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado durante el ejercicio dos mil veinticuatro, por muerte natural; conforme a la siguiente operación aritmética:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Concepto	Monto
SEGURO DE VIDA	
100 meses de salario mínimo	
salario mínimo 2024 \$248.93 diario	\$746,790.00
$\$248.93 \times 30 = \$7,467.90 \times 100 =$	

La prestación consistente en se otorgue a la actora la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; señalada en el inciso a), es **procedente**, en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción I¹⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

¹⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

AMARO, quien era policía tercero activo del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; aunado a que, de reclamarse tal prestación por concepto de indemnización, en todo caso, resulta **procedente su pago únicamente cuando los elementos de seguridad son separados por la institución policial de forma injustificada del cargo que ostentan**, como se explica.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL

¹⁸ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

al pago de las prestaciones a que ha sido condenada, y se exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²² y 91²³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] quien fuese ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el Considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite como **única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la **relación administrativa** que guardaba el finado como **elemento de seguridad activo** con el AYUNTAMIENTO DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos; un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que se dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que ha sido condenada**, y se exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/266/2024, promovido por [REDACTED] con carácter de cónyuge quien fuese **ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; contra el **AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; **PRESIDENTE MUNICIPAL**; **TESORERO MUNICIPAL**; **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; y **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.